



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
CORPORATIVO DEL GRUPO CAIXABANK
EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES**

INDICE

SECCIÓN I - INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO	3
SECCIÓN II - ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
SECCIÓN III - OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS	7
SECCIÓN IV - INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	13
SECCIÓN V - PROHIBICIÓN DE ABUSO DE MERCADO	24
SECCIÓN VI - COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE ABUSO DE MERCADO	27
SECCIÓN VII - CONFLICTOS DE INTERÉS EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES	30
SECCIÓN VIII - AUTOCARTERA	34
SECCIÓN IX - ORGANIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	37
ANEXO I: DEFINICIONES	43
ANEXO II: OPERACIONES QUE DEBEN COMUNICAR LOS ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS	50

SECCIÓN I INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

El Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (“**CaixaBank**” o la “**Sociedad**”), celebrado en fecha 27 de abril de 2017 ha aprobado el presente Reglamento Interno de Conducta del Grupo CaixaBank en el ámbito del Mercado de Valores (el “**Reglamento**”) en cumplimiento del mandato establecido en el Real Decreto- Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la “**LMV**”).

El objetivo del presente Reglamento es ajustar las actuaciones de CaixaBank y de las empresas del Grupo CaixaBank (en tanto que entidad de crédito cotizada, la primera, y entidades emisoras de valores y prestadoras de servicios de inversión, todas ellas en lo que les aplique), así como de sus órganos de administración y dirección, empleados y agentes, a las normas de conducta que, contenidas en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el “**RAM**”), en la LMV y en sus normas de desarrollo, les son aplicables en el ejercicio de actividades relacionadas con el mercado de valores. Todo ello con el objetivo de fomentar la transparencia en los mercados y preservar, en todo momento, el interés legítimo de los inversores.

CaixaBank y las empresas de su Grupo tienen el deber y la intención de comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de interés y asegurar, en definitiva, la adecuada y puntual información de los inversores, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado. En todo caso, deberá respetarse, en la aplicación del presente Reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio, la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividades de las Sociedades sujetas.

Marco Normativo

El presente Reglamento ha sido redactado conforme a lo previsto en la legislación en vigor, de la que puede destacarse las siguientes disposiciones:

- (i) Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado, así como los reglamentos delegados y de ejecución que lo desarrollan;
- (ii) Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (LMV);
- (iii) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicio de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión;
- (iv) Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV en materia de abuso de mercado.
- (v) Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

SECCIÓN II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Capítulo I Obligaciones generales

1. Conocimiento, cumplimiento y colaboración

Todos los empleados, directivos, miembros de los órganos de gobierno y los agentes de CaixaBank y de su Grupo tienen la obligación de conocer, cumplir y colaborar en la aplicación del presente Reglamento y la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad.

Adicionalmente, serán de obligado cumplimiento los procesos y procedimientos operativos necesarios para la aplicación de las obligaciones derivadas del presente Reglamento, los cuales serán desarrollados en una Norma interna.

Capítulo II Ámbito de aplicación

2. Aplicación general del Reglamento. Entidades Sujetas

- 2.1 Se consideran **Entidades Sujetas** al presente Reglamento aquellas domiciliadas en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, así como sus sucursales que tengan domicilio en la U.E., que forman parte del Grupo CaixaBank y cuyas actividades se desarrollan, directa o indirectamente, en el ámbito del mercado de valores, con excepción de aquellas que dispongan de un Reglamento interno de conducta en los mercados de valores propio.
- 2.2 El presente Reglamento aplicará también a las entidades, Sucursales y Oficinas de Representación en el extranjero si realizan actividades en el ámbito del mercado de valores, salvo que la legislación local incluya un régimen complementario o más restrictivo, en cuyo caso dicho régimen les será igualmente de aplicación.
- 2.3 El Comité del RIC identificará las Entidades Sujetas al presente Reglamento.
- 2.4 Las Entidades Sujetas que se adhieran al presente Reglamento, establecerán sus propios sistemas de gestión y control en coordinación con el Área de Cumplimiento Normativo de CaixaBank.
- 2.5 El Capítulo I de la Sección IV (“Información Privilegiada”), la Sección V (“Prohibición de Abuso de mercado”), la Sección VI (“Comunicación de operaciones sospechosas de abuso de mercado”), la Sección VII (“Conflictos de interés en el ámbito del mercado de valores”) y los artículos 58, 60 y 63 de la Sección IX (“Organización para la aplicación del Reglamento”) se aplicarán a todos los empleados, directivos, miembros de los órganos de gobierno y los agentes de las Entidades Sujetas.
- 2.6 La Sección VIII (“Autocartera”) sólo aplicará a las Entidades Sujetas cuyas acciones coticen en mercados de valores.

3. Aplicación específica del Reglamento. Personas Sujetas

- 3.1 El presente Reglamento se aplicará en su totalidad a las siguientes personas (las “**Personas Sujetas**”):
 - (i) los miembros del Consejo de Administración y comisiones delegadas de éste, y, en caso de no ser miembros, el Secretario y el, o los, Vicesecretarios,

así como el Secretario General de las Entidades Sujetas (cuando no coincida con el cargo de Secretario del Consejo);

- (ii) los miembros del Comité de Dirección de las Entidades Sujetas y, en su caso, los altos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a las mismas, así como competencias para tomar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de las Entidades Sujetas;
 - (iii) los directivos y empleados de las Entidades Sujetas que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores y/o que tengan habitualmente acceso a Información Privilegiada. En concreto, estarán sujetos quienes presten sus servicios en un área separada y cumplan las condiciones anteriores, y aquellos que sin tener una función directamente relacionada con el mercado de valores, deban quedar temporalmente sujetos al Reglamento por su participación o conocimiento de operaciones en las que exista Información Privilegiada; y
 - (iv) cualquier otra persona de las Entidades Sujetas que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Comité del RIC, a propuesta del Área de Cumplimiento Normativo, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.
 - (v) los empleados de empresas del Grupo CaixaBank (artículo 42 del Código de Comercio) siempre que dicha empresa no tenga Reglamento propio y la persona afectada preste servicios a CaixaBank en actividades relacionadas con el mercado de valores y con acceso habitual a Información Privilegiada. La decisión de sujetar al Reglamento a estas personas será adoptada por el Comité del RIC, a propuesta de Cumplimiento Normativo.
- 3.2 El Comité del RIC identificará las Personas Sujetas al presente Reglamento. Las Personas Sujetas se incluirán en el Registro indicado en el artículo 6.

4. Adquisición de la condición de Persona Sujeta

Todo aquel que adquiera la condición de Persona Sujeta deberá acusar recibo de la notificación que a los efectos le remita el Área de Cumplimiento Normativo, declarando su adhesión al presente Reglamento y comprometiéndose a su cumplimiento. Asimismo, facilitará la información que le sea requerida para garantizar el adecuado control sobre el cumplimiento del Reglamento.

5. Pérdida de la condición de Persona Sujeta

- 5.1 La condición de Persona Sujeta al Reglamento se pierde según lo previsto a continuación:
- (i) Por la extinción de la relación laboral o de servicios con las Entidades Sujetas. En este caso, la baja se lleva a cabo de manera automática y sin necesidad de comunicación alguna.
 - (ii) Por acuerdo del Comité del RIC, a propuesta del Área de Cumplimiento Normativo o a instancias de la persona afectada o del responsable de su área,

cuando dicha persona deje de prestar servicios relacionados con el ámbito de los mercados de valores o de tener acceso a Información Privilegiada.

- 5.2 La pérdida de la condición de Persona Sujeta se pondrá en conocimiento del interesado mediante comunicación por parte del Área de Cumplimiento Normativo.
- 5.3 Esta pérdida únicamente supone la extinción de las obligaciones de la persona afectada por esta condición, sin perjuicio de las restantes obligaciones derivadas de la normativa de los mercados de valores que resulten de aplicación y de lo indicado en el artículo 2.5 de este Reglamento.

6. Registro de Personas Sujetas

El Área de Cumplimiento Normativo mantendrá un registro de todas las Personas Sujetas al Reglamento.

SECCIÓN III OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS

Capítulo I: Obligaciones de las Personas Sujetas

7. Mediación obligatoria

7.1 Con carácter general, las Personas Sujetas deberán realizar sus operaciones personales sobre valores negociables u otros instrumentos financieros a través de CaixaBank, y a través de los canales generales establecidos para los clientes, salvo las operaciones mencionadas en el artículo 9.4 del presente Reglamento. Excepcionalmente, las personas sujetas podrán realizar sus operaciones personales a través de otra entidad del Grupo (artículo 42 del Código de Comercio) que presten servicios de intermediación en el mercado de valores, siempre que se obtenga la aprobación del Comité del RIC.

7.2 No estarán sujetas a mediación obligatoria las operaciones sobre los valores o carteras preexistentes que pudieran tener las Personas Sujetas en otras entidades con anterioridad a la fecha de adhesión del presente Reglamento, sin perjuicio de las obligaciones de solicitud de control previo y de comunicación al Área de Cumplimiento Normativo para las ventas de valores negociables o instrumentos financieros que compongan dichas carteras. Excepto en ese caso concreto, al resto de operaciones les aplicará la mediación obligatoria de CaixaBank.

Las Personas Sujetas informarán al Área de Cumplimiento Normativo si tienen carteras preexistentes en otras entidades en el momento de su adhesión al RIC.

7.3 Se exceptúan de la obligación de realizar las operaciones personales a través de CaixaBank a las Personas Sujetas que simultáneamente presten sus servicios o formen parte del Consejo de Administración de otra entidad financiera habilitada para prestar servicios de inversión, que podrán elegir realizar sus operaciones a través de CaixaBank o de la otra entidad, en función del Reglamento interno de Conducta al que decidan adherirse, lo que deberá ser comunicado al Área de Cumplimiento Normativo y al Comité del RIC.

7.4 Excepcionalmente, el Comité del RIC podrá autorizar de manera expresa la mediación de las operaciones personales a través de otros intermediarios financieros, previa solicitud de la Persona Sujeta y con el correspondiente análisis del Área de Cumplimiento Normativo. En cualquier caso, estas operaciones quedarán sujetas a las obligaciones de control previo y comunicación que se exponen a continuación.

8. Control previo de operaciones personales

8.1 Las operaciones personales de las Personas Sujetas, salvo las operaciones mencionadas en el artículo 9.4 del presente Reglamento, serán objeto de un control previo por parte del Área de Cumplimiento Normativo con el fin de verificar que no afectan a valores negociables u otros instrumentos financieros sobre los que pudieran tener restricciones. Dichas restricciones podrán existir como consecuencia de:

- (i) la gestión de un proyecto con Información Privilegiada por el que la Persona Sujeta esté incluida en la correspondiente Sección de la Lista de iniciados;
- (ii) la existencia de una restricción aprobada por el Comité del RIC de acuerdo con lo establecido en el art. 10.3;
- (iii) la existencia de una restricción derivada de un periodo limitado de los regulados en el art. 13.

La Persona Sujeta deberá realizar la solicitud de control previo al Área de Cumplimiento Normativo, al menos con un día hábil de antelación a la fecha en la que se pretenda cursar la correspondiente orden. El Área de Cumplimiento Normativo responderá de manera inmediata.

Si el resultado del control fuera positivo, la Persona Sujeta no podrá realizar la operación, pudiendo dirigirse al Área de Cumplimiento Normativo para resolver las dudas que pudieran surgir. En caso contrario, la Persona Sujeta tendrá un plazo de validez de tres días hábiles desde la fecha de respuesta al control para emitir la orden. Transcurrido dicho plazo, será necesario pasar un nuevo control.

- 8.2 Con independencia de lo previsto en el punto anterior, en ningún caso, se podrá operar con información privilegiada, de acuerdo con lo regulado en el artículo 32.

9. Comunicación de las operaciones personales

- 9.1 Las Personas Sujetas tienen la obligación de comunicar al Área de Cumplimiento Normativo, dentro de los diez primeros días de cada mes, las operaciones personales que hayan realizado en el mes anterior, incluidas aquellas que, bajo autorización, hayan sido mediadas por otras entidades distintas a CaixaBank.
- 9.2 A los solos efectos de lo previsto en este artículo, se equiparan a las operaciones personales de las Personas Sujetas las operaciones realizadas por cualquiera de las Personas Vinculadas o interpuestas.
- 9.3 Las Personas Sujetas deberán realizar una declaración de sus Personas Vinculadas (físicas y jurídicas) y mantenerla actualizada en todo momento, notificando al Área de Cumplimiento Normativo sin demora cualquier modificación que se produzca. Dicha Área estará obligada a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.
- 9.4 Se exceptúan del deber de comunicación:
- (i) Las operaciones cuyo objeto sean participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva españolas y europeas armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta no participe en la gestión de la institución de inversión colectiva, así como Planes de pensiones y seguros de ahorro.
 - (ii) Aquellas operaciones que sean consecuencia del ejercicio de derechos que

correspondan al accionista, así como aquellas que son complementarias o accesorias de las anteriores, a efectos de cuadrar la operación principal.

- (iii) Las operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras de inversión, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11.

- 9.5 La obligación de comunicación de operaciones personales de las Personas Sujetas se entenderá satisfecha cuando las Personas Sujetas hayan autorizado previamente al Área de Cumplimiento Normativo para que identifique las operaciones intermediadas por CaixaBank. Esta excepción sólo aplicará para las operaciones personales realizadas por las Personas Sujetas, y no por las vinculadas, a través de CaixaBank.

En cualquier otro caso, esta excepción no aplicará y las Personas Sujetas deberán realizar la preceptiva comunicación mensual de operaciones al Área de Cumplimiento Normativo.

10. Prohibición de actuación especulativa

- 10.1 Las Personas Sujetas no podrán vender o comprar valores negociables u otros instrumentos financieros que sean de clase idéntica o equivalente ¹ a la de los que hubieren comprado o vendido con anterioridad durante el mismo día (operaciones intra-día de signo contrario).
- 10.2 Sin perjuicio de la regla establecida con carácter general en el párrafo anterior, aquellas Personas Sujetas que operen directa o indirectamente ² en los mercados o presten servicios de inversión auxiliares, bien sea recibiendo, ejecutando o transmitiendo órdenes por cuenta de terceros, ejecutando operaciones propias de CaixaBank, asesorando a terceros o emitiendo informes de inversión, no podrán vender o comprar valores negociables u otros instrumentos financieros que sean de clase idéntica o equivalente a la de los que hubieran comprado o vendido con anterioridad dentro de un plazo de 1 mes (operaciones intra-mes de signo contrario), salvo autorización expresa y por causa justificada que, en su caso, concederá el Área de Cumplimiento Normativo. El Comité del RIC, a propuesta del Área de Cumplimiento Normativo, identificará las áreas afectadas por esta restricción.
- 10.3 Igualmente, el Comité del RIC, a propuesta del Área de Cumplimiento Normativo, podrá determinar los valores negociables u otros instrumentos financieros que, por importe o riesgo, puedan ser restringidos en la operativa de las Personas Sujetas, de acuerdo con la Lista de valores regulada en el artículo 21, y durante el tiempo que se determine. Las decisiones que se adopten en este sentido deberán ser objeto de comunicación personal y por escrito a las Personas Sujetas afectadas.

¹ Se considerarán Instrumentos Financieros de clase equivalente, aquellos instrumentos financieros, incluidos derivados, cuyos efectos económicos o financieros sean en gran medida análogos (por ejemplo, warrants, las opciones o futuros sobre un mismo subyacente con vencimientos o precios de ejercicio distintos).

² Se entiende por "operar indirectamente" la ejecución de órdenes a través de un tercero u otro Centro que ejecute órdenes directamente en Mercado.

11. Gestión de carteras

- 11.1 El régimen previsto en los artículos 7, 8 y 9 no será aplicable a las operaciones personales de las Personas Sujetas o de sus Personas Vinculadas, realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras, siempre que:
- (i) No exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta. El Área de Cumplimiento Normativo podrá pedir una declaración en este sentido.
 - (ii) El contrato de gestión se haya enviado previamente al Área de Cumplimiento Normativo y ésta haya comprobado que se cumplen las condiciones que se estipulen en la norma interna de desarrollo del Reglamento.
- 11.2 En tanto el Área de Cumplimiento Normativo no confirme que el contrato cumple las condiciones referidas en los apartados anteriores, las operaciones ejecutadas quedarán sujetas al régimen de control previo y comunicación al Área de Cumplimiento Normativo.

Capítulo II: Obligaciones específicas de personas con responsabilidad de dirección

12. Comunicación de operaciones personales a CaixaBank y a la CNMV

- 12.1 Los administradores y directivos identificados en los apartados (i) y (ii) de la definición de Personas Sujetas prevista en el artículo 3.1 y sus respectivas Personas Vinculadas, deberán comunicar a la Secretaría General de las Entidades Sujetas y a la CNMV toda operación ejecutada por cuenta propia sobre acciones o instrumentos de deuda de las Entidades Sujetas o instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos. Ambas comunicaciones se realizarán sin demora y, a más tardar, en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la correspondiente operación, en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. La Secretaría General informará sobre las comunicaciones recibidas al Área de Cumplimiento Normativo a efectos de control.
- 12.2 Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, no se tendrá que realizar la comunicación de operaciones cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones no supere 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, pueda fijar la CNMV. El umbral que aplique se calculará mediante la suma de todas las operaciones ejecutadas sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario). Esta excepción no aplicará en ningún caso a los miembros del Consejo de Administración o sus Personas Vinculadas si en este último caso corresponden al consejero los derechos de voto por ser quien posee la discrecionalidad de voto³.

³ En virtud de lo regulado en el art. 125.5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

12.3 Adicionalmente, se exceptúan del deber de comunicación las operaciones sobre instrumentos financieros vinculados a acciones o instrumentos de deuda de las Entidades Sujetas si en el momento de la operación se cumple cualquiera de las condiciones siguientes:

- (i) El instrumento financiero es una participación o acción de una institución de inversión colectiva en el que la exposición a las acciones o instrumentos de deuda de las Entidades Sujetas no supera el 20% de los activos en poder de la institución.
- (ii) El instrumento financiero proporciona una exposición a una cartera de activos en la que la exposición a las acciones o instrumentos de deuda de las Entidades Sujetas no supera el 20% de los activos de la cartera.
- (iii) El instrumento financiero es una participación o acción de una institución de inversión colectiva o proporciona una exposición a una cartera de activos y la Persona Sujeta, o la Persona Vinculada, no conocen, y no pueden conocer, la composición de la inversión o la exposición de dicha institución de inversión colectiva o cartera de activos en relación con las acciones o instrumentos de deuda, y, además, no hay motivo para que crean que las acciones o instrumentos de deuda de las Entidades Sujetas, superan los límites establecidos en los dos números anteriores.

Cuando exista información disponible sobre la composición de la institución de inversión colectiva o la exposición a la cartera de activos, la Persona Sujeta o la Persona Vinculada, realizarán todos los esfuerzos razonables para acceder a dicha información.

12.4 Las operaciones que deberán comunicarse son todas las recogidas en el artículo 19.7 del Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión de 17 de diciembre de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) 596/2014, de Abuso de Mercado. Estos artículos se transcriben en el Anexo II de este Reglamento.

En particular, se incluyen en la obligación de comunicación en todo caso las operaciones ejecutadas en virtud de un contrato de gestión de cartera suscrito por la Persona Sujeta o la Persona Vinculada con ella.

12.5 En cumplimiento del art. 19.5 del RAM, el Comité del RIC notificará por escrito a las personas con responsabilidad de dirección sus obligaciones de comunicación derivadas de este artículo.

Adicionalmente, las personas con responsabilidad de dirección notificarán por escrito a sus Personas Vinculadas las obligaciones de éstas últimas derivadas del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación.

13. Restricciones en periodos limitados

13.1 Las Personas Sujetas señaladas en los números (i) y (ii) del artículo 3.1 de este Reglamento se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o

de terceros, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda de las Entidades Sujetas, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellos, desde los 30 días naturales anteriores a la publicación del informe financiero intermedio o del anual o, si resulta de aplicación, desde la publicación por las Entidades Sujetas de información que contenga variables o datos fundamentales sobre los resultados financieros que vayan a ser incluidos en el informe correspondiente (periodos limitados). El Área de Cumplimiento Normativo comunicará con antelación suficiente el inicio de cada periodo limitado a las personas afectadas por esta restricción.

- 13.2 Las anteriores prohibiciones no serán aplicables cuando el Área de Cumplimiento Normativo conceda una autorización expresa para operar en cualquiera de los siguientes supuestos y siempre que la persona obligada pueda demostrar que la operación concreta no puede efectuarse en un momento distinto al periodo limitado:
- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de acciones. Para ello, el obligado solicitará por escrito y de manera fundamentada al Área de Cumplimiento Normativo la autorización para vender las acciones con anterioridad a la realización de la operación, debiendo describir la operación y la razón por la que la venta es la única alternativa razonable;
 - (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones. En este caso, la prohibición tampoco resultará de aplicación cuando se trate de operaciones de compra que sean consecuencia de decisiones previamente adoptadas de reinversión de dividendos o cualquier otro rendimiento de los valores negociables u otros Instrumentos Financieros siempre que dichas decisiones tengan una permanencia mínima de seis meses y hayan sido comunicadas al Área de Cumplimiento Normativo; o
 - (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final del valor en cuestión.
- 13.3 El Comité del RIC, a propuesta del Área de Cumplimiento Normativo, podrá determinar la aplicación de estas restricciones a aquellas otras Personas Sujetas y empleados que, por realizar actividades relacionadas con la elaboración de los informes financieros de la Entidad Sujeta, considere oportuno, lo que deberá notificarles personalmente y por escrito con la antelación suficiente.

SECCIÓN IV INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Capítulo I Obligaciones personales

14. Ámbito de aplicación

Las obligaciones generales contenidas en el presente capítulo son de obligado cumplimiento para empleados, directivos, miembros de los órganos de gobierno y los agentes de las Entidades Sujetas. Las obligaciones personales derivadas del resto de capítulos de la Sección aplican a las Personas Sujetas de la Entidades Sujetas.

15. Obligaciones abstención, salvaguarda y comunicación

15.1 Quienes dispongan de Información Privilegiada, cuando sepan o hubieren debido saber que tiene tal carácter deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- (i) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Instrumentos Financieros a que se refiere esa información. Se entiende incluida la información sobre cualquier valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo que tenga como subyacente valores negociables u otros Instrumentos Financieros a los que se refiera la Información Privilegiada, negociados o no en un mercado regulado, SMN o SON o por un internalizador sistemático. Se entienden incluidos: en cuanto a los instrumentos derivados sobre materias primas, la información sobre los contratos de contado sobre materias primas relacionados con aquellos, los derechos de emisión y los productos subastados basados en esos derechos. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Negociable u otro Instrumento Financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, Información Privilegiada;
 - b) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder valores negociables u otros instrumentos financieros, que sean de buena fe y que no se realicen para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada, siempre que se haya comunicado al Área de Cumplimiento Normativo y que: 1) la obligación esté contemplada en una orden dada o acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada o 2) la operación tenga por objeto cumplir una disposición normativa anterior a la fecha en la que la persona esté en posesión de Información Privilegiada.
- (ii) Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo,

profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

- (iii) Recomendar a un tercero o inducirle a que adquiera, transmita o ceda valores negociables u otros instrumentos financieros sobre los que tenga Información Privilegiada o a que cancele o modifique una orden relativa a aquellos. Se entiende que constituye Información Privilegiada seguir las recomendaciones o inducciones, cuando la persona que siga tal recomendación o inducción sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada.

- 15.2 Asimismo, las personas que dispongan de Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el RAM, la LMV y demás legislación aplicable.

Adicionalmente procurarán, con la mayor diligencia, conservarla adecuadamente y mantener el carácter estrictamente confidencial de la misma, adoptando las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato al Área de Cumplimiento Normativo.

- 15.3 Adicionalmente, las personas que dispongan de Información Privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento del Área de Cumplimiento Normativo. La comunicación deberá incluir las características de la información, el motivo por el que conoce la información, la fecha y hora en que accedió a la misma, los instrumentos financieros afectados y la identidad de las personas que la conocen.

- 15.4 La comunicación de Información Privilegiada que realicen las personas en el marco de una prospección de mercado en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones no se considerará un incumplimiento del deber de salvaguarda siempre que se cumplan con los requisitos legales establecidos. Se estará, asimismo, a lo regulado en el artículo 26 de este Reglamento.

Capítulo II Estructura de gestión y medidas de protección de la Información Privilegiada

16. Las áreas separadas

- 16.1 Las áreas separadas se constituyen con la finalidad de garantizar que las decisiones en el ámbito de los mercados de valores se adoptan por cada área de una manera autónoma, evitando los conflictos de interés y el flujo indebido de Información Privilegiada.

En particular, se establecen como áreas separadas, tanto con respecto al resto de la organización como entre sí, al menos, cada uno de los departamentos o grupos de trabajo en los que, integrando por sí solos organizativamente un centro de trabajo o formando parte del mismo, se desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 229.2a) del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Corresponderá al Área de Cumplimiento Normativo, el establecimiento de más áreas separadas o la reorganización de las mismas.

Cada área separada contará con un responsable, que será el directivo de mayor nivel, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

- 16.2 Las distintas sociedades del Grupo CaixaBank que por razón de su objeto realicen actividades relacionadas con los mercados de valores o con la prestación de servicios de inversión también tienen la consideración de áreas separadas entre sí y del resto de los departamentos de CaixaBank.
- 16.3 Cada una de las áreas separadas adoptará sus decisiones de inversión o, en general, cualquier decisión relacionada con los mercados de valores, de manera autónoma e independiente, sin utilizar información que provenga de otras áreas a no ser que medie la correspondiente autorización del Área de Cumplimiento Normativo.

17. Niveles jerárquicos hasta los que alcanza la delimitación del área separada

A los directivos y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada área separada, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, se les considerará estructura común superior a las áreas de actividad separada anteriormente definidas. La transmisión de Información Privilegiada a cualquiera de dichos directivos u órganos en el marco del correspondiente proceso de decisión, deberá ser puesta en conocimiento del Área de Cumplimiento Normativo.

18. Medidas físicas y lógicas de separación entre áreas separadas

- 18.1 Las áreas separadas se ubicarán, en la medida que sea posible de conformidad con la estructura de las instalaciones, en edificios o plantas separadas. En caso de que algún área separada se encuentre en una planta junto con otras áreas separadas u otros servicios de la Entidad Sujeta, se establecerán medidas adecuadas de separación cuyo establecimiento y control corresponderá organizar al responsable del área separada.
- 18.2 En su caso, también se podrán establecer medidas adecuadas de separación dentro de un área separada cuando así resulte necesario.
- 18.3 Las medidas de separación física previstas en este artículo deberán adoptarse con estricto cumplimiento de las normas de seguridad que resulten de aplicación a las instalaciones.
- 18.4 Las áreas separadas contarán igualmente con medidas lógicas o informáticas de acceso restringido que impidan su conocimiento al resto de empleados de la Entidad Sujeta.

18.5 Los responsables de cada una de las áreas separadas comunicarán al Área de Cumplimiento Normativo las medidas de separación físicas y lógicas que se adopten en su respectiva área separada, así como cualquier modificación o traslado posterior. Dichas medidas serán establecidas de acuerdo con los criterios basados en riesgos aprobados por el Comité del RIC, a propuesta del Área de Cumplimiento Normativo.

19. Medidas de protección de la Información Privilegiada

Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, que con carácter enunciativo y no limitativo, podrán contemplar:

- (i) En los documentos que se empleen en el desarrollo de las operaciones deberá hacerse constar, en lugar visible, que se trata de documentos confidenciales, de uso exclusivamente interno.
- (ii) El personal de las Entidades Sujetas que tenga acceso a Información Privilegiada deberá adoptar, en consonancia con lo que se dispone en el presente Reglamento, las medidas necesarias para procurar su correcta protección, evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma y su incorrecta transmisión.
- (iii) Se adoptarán las medidas necesarias a fin de que la conservación de documentos, archivos, pen-drives, memorias USB, CD-ROMs, DVDs o cualquier otro soporte que contenga Información Privilegiada se mantenga en lugares seguros y bajo llave en los momentos en los que no sea utilizada, de forma que se impida el acceso o indebida reproducción de la misma. Asimismo, el uso de ordenadores en cualquier proyecto u operación que contenga Información Privilegiada deberá realizarse empleando sistemas de acceso restringido exclusivamente a las personas del área que intervengan en aquéllas. Corresponde a los responsables de cada área adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de estas medidas.
- (iv) Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material que contenga Información Privilegiada después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras y soportes similares.
- (v) Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan Información Privilegiada podrá ser comentado en lugares públicos o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.
- (vi) Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto, se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan tener acceso personas ajenas a la

información.

Capítulo III Control del tratamiento de la Información Privilegiada

20. Lista de iniciados

20.1 Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los valores negociables u otros instrumentos financieros de cualquier clase emitidos por las Entidades Sujetas y, en general, cuando como consecuencia de la prestación de servicios a terceros se disponga de Información Privilegiada:

- (i) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Entidad Sujeta en cuestión, a las que sea imprescindible.
- (ii) El responsable del área que lidere la operación remitirá a la mayor brevedad una comunicación al Área de Cumplimiento Normativo con la información necesaria sobre la operación, los empleados y el personal externo a la organización iniciados en la misma, a los efectos de la llevanza de la correspondiente Sección en la Lista de iniciados. Éste será el responsable de la Sección y se encargará de remitir a la mayor brevedad toda la información necesaria al Área de Cumplimiento Normativo para la apertura, gestión y cierre de la correspondiente Sección.
- (iii) Cada vez que se transmita la información privilegiada a nuevas personas, el transmisor deberá informar a la mayor brevedad al Área de Cumplimiento Normativo la identidad de las mismas para su inscripción en la Sección correspondiente.
- (iv) El Área de Cumplimiento Normativo gestionará las comunicaciones recibidas, antes referidas, relacionadas con las Secciones de la Lista de iniciados, manteniendo actualizada en todo momento la información.
- (v) El responsable de la Sección será el encargado de informar al Área de Cumplimiento Normativo cuando se den las circunstancias por la que la Información Privilegiada deje de tener tal condición (cuando la información se haga pública, deje de ser relevante o quede obsoleta), procediéndose a cerrar la correspondiente Sección en la Lista de iniciados. El Área de Cumplimiento Normativo informará a las personas iniciadas sobre tal circunstancia.

20.2 La Lista de Iniciados estará dividida en Secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada Sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha Sección. El Comité del RIC, a propuesta del Área de Cumplimiento Normativo, podrá acordar la inserción en la Lista de Iniciados de una Sección suplementaria que contendrá los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada.

20.3 Cada Sección deberá ser actualizada con carácter inmediato en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha Sección.
- (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a esa Sección.
- (iii) Cuando una persona que conste en la Sección deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Cuando la Sección deba actualizarse, el responsable deberá especificar en todo caso la fecha y hora en que se produjo el cambio que da lugar a cada actualización.

La información contemplada en cada Sección de la Lista de iniciados deberá ser conservada al menos durante cinco años después de su elaboración o, en su caso, última actualización.

- 20.4 Al inicio de cada proyecto u operación que pueda contener, o sea susceptible de generar, Información Privilegiada, y por tanto, una Sección en la Lista de iniciados, el responsable de la misma le asignará un nombre clave que lo identificará y será comunicado a cada una de las personas que intervengan. El nombre clave, será utilizado para identificar la operación o proyecto, evitando el empleo de la denominación propia de los valores u otros instrumentos financieros o entidades emisoras afectadas.
- 20.5 El Área de Cumplimiento Normativo advertirá expresamente a las personas incluidas en la correspondiente Sección de la Lista de iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Sección y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos.
- 20.6 En la norma interna de desarrollo del presente Reglamento se establecerán pautas de actuación para la gestión de la Lista de iniciados.

21. Lista de valores

El Área de Cumplimiento Normativo elaborará y mantendrá actualizada una lista de valores negociables u otros instrumentos financieros sobre los que se dispone de Información Privilegiada, con especificación de las personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

22. Control de flujos de información

- 22.1 Los responsables de los proyectos u operaciones que contengan información privilegiada adoptarán las medidas de control oportunas con la finalidad de limitar el conocimiento de las mismas o de la Información Privilegiada que contengan a aquellas personas, internas o externas a la Entidad Sujeta en cuestión, que resulten indispensables.

- 22.2 El personal que se encuentre en posesión de Información Privilegiada se abstendrá de transmitirla a otra área o al resto de Sociedades del Grupo CaixaBank, salvo las siguientes excepciones:
- (i) En el marco del correspondiente proceso de decisión, a aquellas personas que, dentro de la estructura organizativa de la Entidad Sujeta, se encuentren en un nivel jerárquico superior, de tal forma que pueda definirse como estructura común superior, dando conocimiento de ello al Área de Cumplimiento Normativo.
 - (ii) A favor de otra área separada, cuando resulte imprescindible para el desarrollo de sus funciones, dando conocimiento al Área de Cumplimiento Normativo.
 - (iii) Al Área de Cumplimiento Normativo a fin de que pueda cumplir sus funciones.
 - (iv) En los restantes supuestos legalmente permitidos.
- 22.3 En caso de que para el adecuado desarrollo de la operación o toma de decisión resulte necesario la intervención de personas externas a la Entidad Sujeta, el conocimiento por parte de las mismas de la Información Privilegiada deberá ser comunicado al Área de Cumplimiento Normativo, para su oportuna inclusión en la Sección de la Lista de iniciados y resultará necesaria la firma de un compromiso de confidencialidad en el que se reflejarán las medidas de precaución aplicables en esta materia.

23. Seguimiento de las cotizaciones de los valores negociables u otros instrumentos financieros emitidos por Sociedades del Grupo CaixaBank.

Las Entidades Sujetas seguirán la evolución en el mercado de los valores negociables u otros instrumentos financieros emitidos por las Sociedades del Grupo CaixaBank y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación emitan y que pudieran afectar a tales Valores u otros Instrumentos financieros de las Sociedades.

24. Controles del Área de Cumplimiento Normativo

- 24.1 El Área de Cumplimiento Normativo efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones personales realizadas por las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no están afectadas por el acceso indebido a Información Privilegiada. Asimismo, llevará a cabo funciones de gestión, administración y control en relación con la Información Privilegiada y los Libros de iniciados.

El Área de Cumplimiento Normativo verificará periódicamente el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información establecido en esta Sección.

Capítulo IV Actividades especiales

25. Informes y recomendaciones de inversión

- 25.1 Cuando se realicen, publiquen o difundan recomendaciones de inversión o información de otro tipo en la que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión sobre Valores u otros Instrumentos Financieros (en adelante, “recomendaciones”), los empleados deberán comportarse de forma leal e imparcial para garantizar que la información se presenta de manera objetiva y para comunicar sus intereses particulares o indicar los conflictos de interés relativos a los Valores u otros Instrumentos Financieros a los que se refiere la información.
- 25.2 Las Personas Sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguiente requisitos:
- (i) No podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
 - (ii) En circunstancias no cubiertas en el punto anterior, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Área de Cumplimiento Normativo.
 - (iii) Las entidades que prestan servicios de inversión y las Personas Sujetas definidas en el presente apartado, no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
 - (iv) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores ni cualquier otra persona, con excepción de las Personas Sujetas definidas en el presente apartado, revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales.

- (v) No podrán emitir informes relacionados con emisores sobre los que tengan información privilegiada derivada de la prestación de servicios de inversión por parte de otras áreas de CaixaBank.
- 25.3 El director del área responsable de la realización de informes y recomendaciones de inversión deberá remitir, al menos una vez al semestre, al Área de Cumplimiento Normativo un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que esté previsto elaborar en el semestre siguiente. Asimismo informará sobre el resultado del cumplimiento del programa previsto para el semestre y, en su caso, ofrecerá una explicación de las desviaciones producidas.
- 25.4 El Área de Cumplimiento Normativo mantendrá informadas y asesorará a las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, sobre la normativa aplicable a su actividad, y en particular:
- (i) Las normas para la presentación imparcial de los informes y recomendaciones;
 - (ii) Las normas para la información sobre conflictos de interés;
 - (iii) Las normas sobre difusión de recomendaciones elaboradas por un tercero;
 - (iv) Las normas aplicables a las recomendaciones no escritas.
- 25.5 Los informes y recomendaciones serán remitidos, una vez publicados, por el área responsable de su realización, publicación o difusión, al Área de Cumplimiento Normativo.

26. Actividad de prospección de mercado

- 26.1 La prospección de mercado puede contener o no Información Privilegiada, lo que deberá ser valorado tanto por el que realiza la prospección como el que la recibe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del RAM.

Se considerará que la comunicación de Información Privilegiada realizada en el marco de una prospección de mercado se ha realizado de manera legítima en el normal ejercicio del trabajo o de las funciones de un empleado si se cumplen las obligaciones definidas en la normativa vigente.

La norma interna de desarrollo del Reglamento contendrá el marco de actuación para la actividad de prospección de mercado.

Capítulo V Difusión pública de la Información Privilegiada que concierne directamente al Grupo CaixaBank (Información Relevante).

27. Identificación de la Información Relevante

El tratamiento de la Información Relevante deberá realizarse con neutralidad, aplicando los mismos criterios con independencia de que la misma pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de un Valor Negociable u otro Instrumento Financiero.

La Información Relevante podrá dar lugar a la apertura de una Sección en el Libro de iniciados, de acuerdo con el procedimiento interno previsto a los efectos.

28. Interlocutor autorizado

El Consejo de Administración de cada Entidad Sujeta procederá al nombramiento de, al menos, un interlocutor ante la CNMV que será la persona encargada de responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de la Información Relevante que concierne directamente a cada Entidad Sujeta que realice la CNMV (el “**Interlocutor Autorizado**”).

29. Publicación de Información Relevante

29.1 La Entidad Sujeta se asegurará de que la Información Relevante se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

29.2 La Información Relevante será comunicada a la CNMV mediante la publicación del correspondiente Hecho Relevante, con carácter simultáneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web corporativa de la Entidad Sujeta tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

29.3 El Área de Cumplimiento Normativo, o la persona o personas designadas por dicha Área a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Entidad Sujeta se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

29.4 Con el fin de asegurar que la Información Relevante es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas incluidas en la correspondiente Sección de la Lista de iniciados se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado al mercado.

29.5 En el caso de que una comunicación de Información Relevante efectuada a través del correspondiente Hecho Relevante tenga que ser rectificadora, se procederá a realizar una nueva comunicación de Hecho Relevante, que identificará con claridad la comunicación original que se rectifica y en qué aspectos lo hace.

30. Retraso de la difusión pública de Información Relevante

30.1 No obstante lo anterior, la Entidad Sujeta podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Relevante de acuerdo con lo dispuesto en el RAM y sus Reglamentos de desarrollo.

30.2 Para determinar la conveniencia de retrasar la difusión pública de la Información Relevante, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices

que en esta materia puedan emitir la CNMV o la Autoridad Europea de Valores y Mercados - AEVM (ESMA en sus siglas en inglés).

- 30.3 Si, habiéndose retrasado la difusión pública de Información Relevante de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Entidad Sujeta hará pública esa información lo antes posible. Se incluirán los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Relevante cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada.

SECCIÓN V PROHIBICIÓN DE ABUSO DE MERCADO

Capítulo I Obligaciones personales

31. Ámbito de aplicación

Las obligaciones generales contenidas en la presente Sección son de obligado cumplimiento para empleados, directivos, miembros de los órganos de gobierno y los agentes de las Entidades Sujetas.

Capítulo II Prohibición de abuso de mercado

32. Prohibición de uso ilícito de información privilegiada

Ninguna persona podrá:

- (i) realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada;
- (ii) recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducirlo a ello, o
- (iii) comunicar ilícitamente información privilegiada.

33. Prohibición de la manipulación de mercado

33.1 Ninguna persona manipulará o intentará manipular el mercado. Por ello, se abstendrá de realizar cualquiera de las siguientes **actividades**:

- (i) La ejecución de operaciones, la emisión de órdenes o cualquier otra conducta:
 - a) Que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de valores negociables u otros instrumentos financieros, o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con aquellos, o,
 - b) Que fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial, el precio de uno o varios valores negociables u otros instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con aquellos,

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que la operación, orden o conducta se efectuó por razones legítimas y de conformidad con una práctica aceptada de mercado.

- (ii) La ejecución de operaciones, la emisión de órdenes o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio el precio de uno o varios valores negociables u otros instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado en derechos de emisión.

- (iii) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o cualquier otro instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o que pueda así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la propagación de rumores, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (iv) La difusión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa, así como cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia. En concreto, se considera manipulación de mercado la conducta mencionada en relación con el proceso de contribución a los índices Euribor y Eonia.

33.2 Igualmente, ninguna persona deberá llevar a cabo las siguientes **conductas**:

- (i) La intervención de una o de varias personas concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, de un contrato de contado sobre materia prima relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de negociación;
- (ii) La venta o la compra de un Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las de apertura o cierre;
- (iii) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i) o (ii) del artículo 33.1, al:
 - a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes

auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o

- c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- (iv) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, contrato o productos subastado y, a continuación, aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, contrato o producto subastado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- (v) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta regulada por el Reglamento (UE) 1031/2010, de derechos de emisión o instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes de las subastas.
- (vi) Cualquiera otra actuación que suponga una práctica contraria a la libre formación de los precios.

33.3 A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones (indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio y los indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios) previstos en la normativa vigente y en los documentos emitidos por los organismos supervisores en cada momento.

SECCIÓN VI COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE ABUSO DE MERCADO

Capítulo I Obligaciones personales

34. Ámbito de aplicación

Las obligaciones generales contenidas en la presente Sección son de obligado cumplimiento para empleados, directivos, miembros de los órganos de gobierno y los agentes de las Entidades Sujetas.

35. Detección y comunicación al Área de Cumplimiento Normativo

- 35.1 Todos los empleados que reciben, transmiten o ejecuten órdenes y operaciones profesionalmente y aquellos otros que participen en la recepción, tramitación o ejecución de órdenes y operaciones son responsables de evaluar la conveniencia de presentar una comunicación de operación sospechosa al Área de Cumplimiento Normativo cuando la detecten.
- 35.2 A estos efectos, los empleados, cuando tuvieran conocimiento de una operación sospechosa de abuso de mercado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Área de Cumplimiento Normativo, bien directamente o bien de manera indirecta a través del responsable de su área. En caso de que la comunicación no se realizara de manera inmediata, deberá justificarse debidamente la razón del retraso, pudiendo incurrirse en un incumplimiento de este Reglamento si la justificación no está debidamente argumentada.
- 35.3 La comunicación se hará por escrito y deberá contener todos y cada uno de los extremos que precisa el Área de Cumplimiento Normativo para informar a la CNMV de acuerdo con lo establecido en la norma interna de desarrollo del presente Reglamento.
- 35.4 Los empleados atenderán a la mayor brevedad posible los requerimientos de información que el Área de Cumplimiento Normativo pudiera realizar en cumplimiento de sus competencias.
- 35.5 Los empleados no podrán informar sobre la detección, el análisis o la comunicación de operaciones sospechosas de abuso de mercado ni sobre la existencia o contenido de requerimientos de información relacionados con dichas operaciones a las personas implicadas en las mismas, a personas vinculadas con éstas ni a ninguna otra persona que no esté obligada a estar al tanto de la detección, análisis o comunicación de las operaciones sospechosas.

Capítulo II Estructura de control

36. Medidas de prevención de operaciones sospechosas

Las Entidades Sujetas establecerán y mantendrán mecanismos, sistemas y procedimientos que garanticen un control eficaz y continuo a efectos de detectar e identificar operaciones sospechosas y, en su caso, de comunicarlas a la CNMV.

37. Mecanismos de detección

- 37.1 La identificación de las operaciones sospechosas se realizará mediante la implantación de herramientas informáticas con acceso a la información de las operaciones de mercado de valores (detección centralizada) y también mediante la detección que lleven a cabo los empleados de las respectivas áreas de las Entidades Sujetas (detección descentralizada).
- 37.2 Las operaciones sospechosas detectadas serán remitidas al Área de Cumplimiento Normativo a la mayor brevedad posible, según lo expuesto en el artículo 35.
- 37.3 Sin perjuicio del resto de funciones que le corresponden, los procedimientos de detección serán objeto de revisión por el Área de Cumplimiento Normativo, que evaluará, al menos anualmente, su adecuación y eficacia. Asimismo, los servicios de la Auditoría Interna incluirá en sus revisiones el examen de su efectiva aplicación.

38. Análisis y comunicación de operaciones sospechosas a la CNMV

- 38.1 Una vez recibida una comunicación de operación sospechosa de abuso de mercado, el Área de Cumplimiento Normativo la analizará y podrá, si lo estima necesario, recabar información adicional para determinar si los indicios detectados son consistentes y tienen un nivel razonable de sospecha.
- 38.2 Completado el análisis, el Área de Cumplimiento Normativo elaborará un informe en el que se plasmará, en su caso, la decisión de comunicar la operación a la CNMV.

El Área de Cumplimiento Normativo notificará sin demora a la CNMV las operaciones detectadas sobre la que existan sospechas razonables de constituir abuso de mercado, ya sea por uso indebido de Información Privilegiada, manipulación de mercado o por intentar usar indebidamente Información Privilegiada o de manipular el mercado.

También deberá informarse a la CNMV de operaciones sospechosas que hayan tenido lugar en el pasado, si la sospecha ha surgido a la vista de acontecimientos o informaciones ulteriores, en cuyo caso deberá explicar el motivo del lapso de tiempo transcurrido entre la presunta infracción y la presentación de la notificación.

- 38.3 El Área de Cumplimiento Normativo podrá recabar toda la información que considere necesaria, en relación con el análisis que lleve a cabo, de cualquier oficina, departamento o área de las Entidades Sujetas.
- 38.4 El Área de Cumplimiento Normativo conservará durante un periodo mínimo de cinco años la información relacionada con el análisis de las operaciones sospechosas identificadas, con independencia de que hayan sido o no comunicadas a la CNMV de acuerdo con las conclusiones de su análisis.
- 38.5 La comunicación de operaciones sospechosas de abuso de mercado a la CNMV deberá cumplir los requisitos establecidos en la norma interna de desarrollo del Reglamento.

39. Registro de las comunicaciones realizadas a la CNMV

El Área de Cumplimiento Normativo llevará un Registro de las comunicaciones que se hayan efectuado y reportará periódicamente al Comité del RIC.

SECCIÓN VII CONFLICTOS DE INTERÉS EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

Capítulo I Ámbito de aplicación e identificación de potenciales conflictos de intereses en el ámbito del mercado de valores

40. Ámbito de aplicación de la gestión de conflictos de intereses

- 40.1 Ámbito personal: Será de aplicación a todos los empleados, directivos, miembros de los órganos de gobierno y los agentes de las Entidades Sujetas.
- 40.2 Servicios respecto de los que se pueden originar potenciales conflictos de intereses: Se incluyen todos aquellos servicios, departamentos o áreas de las Sociedades del grupo CaixaBank que desarrollan actividades relacionadas con el mercado de valores y que deben mantener una separación adecuada entre ellos para evitar los conflictos de intereses. En particular quedarán afectados los departamentos o grupos de trabajo que tengan, en todo momento, la condición de área separada.
- 40.3 Las normas sobre identificación, deberes y resolución de conflictos de interés en el ámbito del mercado de valores se enmarcan en la Política General de conflictos de interés de las Entidades Sujetas.

41. Definición e identificación de conflictos de intereses en el ámbito del mercado de valores

- 41.1 Para identificar los tipos de conflictos de interés que pueden surgir al prestar los servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de ambos, se tendrá en cuenta si la Entidad Sujeta o una persona competente (administrador, socio, gestor o empleado de la Entidad Sujeta) o una persona directa o indirectamente vinculada a la Entidad Sujeta, se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:
 - (i) puede obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
 - (ii) tiene un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente que sea diferente del interés del cliente en el resultado.
 - (iii) tiene incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses del cliente.
 - (iv) desarrolla la misma actividad que el cliente.
 - (v) recibe o va a recibir de una persona diferente del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de dinero, bienes o servicios, aparte de la comisión o retribución habitual por ese servicio.

A tales efectos, no se considerará suficiente que se obtenga un beneficio o se evite una pérdida si esto no deriva en un posible perjuicio para un cliente.

No es indispensable que el riesgo de perjudicar a uno o más clientes se materialice. La existencia por sí sola de una situación de riesgo de perjuicio de los intereses de

los clientes requiere la aplicación de estas normas.

- 41.2 Las unidades de control de negocio (1ª línea de defensa) o las propias áreas de negocio que presten servicios de inversión o que participen en actividades relacionadas con el mercado de valores, identificarán los escenarios relevantes a efectos de potenciales conflictos de intereses e informarán al Área de Cumplimiento Normativo sobre la adecuación de las medidas adoptadas para gestionar los conflictos de intereses susceptibles de producirse en los mencionados escenarios. Los potenciales conflictos identificados serán incluidos en los manuales internos de procedimientos de las áreas.

42. Otros conflictos de interés de carácter personal

- 42.1 Los empleados, directivos, miembros de los órganos de gobierno y los agentes de las Entidades Sujetas deberán poner en conocimiento del Área de Cumplimiento Normativo cualquier situación en la que, por sus vinculaciones o por cualquier otro motivo, pudiera plantearse un conflicto de interés en la prestación de servicios de inversión o auxiliares.
- 42.2 A los efectos de la prevención de conflictos de interés en el ámbito del mercado de valores, las vinculaciones a que hace referencia el párrafo anterior se definen de la siguiente forma:
- (i) Las personas vinculadas, tal como se definen en el anexo 1 del presente Reglamento;
 - (ii) Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, esto es, ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de los hermanos;
 - (iii) Las personas jurídicas con las que la persona afectada por el conflicto de interés o alguna de las personas identificadas en los apartados (i) y (ii) anteriores, tengan una vinculación económica por titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital social o en los que ocupen un cargo directivo.

Capítulo II Deberes generales en relación con los conflictos de intereses

43. Principios de actuación ante potenciales conflictos de interés

Cuando un empleado se encuentre ante un potencial conflicto de interés deberá aplicar los siguientes principios generales de actuación:

- (i) Independencia: Actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Entidad Sujeta, sus accionistas y clientes e independientemente de sus intereses propios o de sus Personas Vinculadas. En consecuencia, debe abstenerse de primar sus propios intereses a expensas de los de la Entidad, los de la Entidad a expensas de los de los clientes o los de unos clientes a expensas de los de otros.
- (ii) Abstención: Debe abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.

- (iii) Comunicación: Debe informar al Área de Cumplimiento Normativo sobre los conflictos de interés en que se encuentre incursos por causa de sus actividades fuera de la Entidad Sujeta, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo. Esta comunicación debe efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Área de Cumplimiento Normativo.

Capítulo III Resolución de conflictos de intereses en el ámbito del mercado de valores

44. Procedimiento para resolver los conflictos de intereses planteados

- 44.1 Los conflictos de interés serán resueltos por el responsable del área separada afectada. Si afectara a varias áreas, será resuelto por el inmediato superior jerárquico de todas ellas. Si no fuera aplicable ninguna de las reglas anteriores, será resuelto por quién designe el Área de Cumplimiento Normativo.
- 44.2 En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - (i) En caso de conflicto entre la Entidad Sujeta y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.
 - (ii) En caso de conflicto entre clientes:
 - a) se evitará favorecer a ninguno de ellos;
 - b) no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
 - c) no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
- 44.3 Si las medidas adoptadas por la Entidad Sujeta no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, la Entidad comunicará a los afectados la naturaleza y/o origen del conflicto, pudiendo desarrollarse los servicios u operaciones que generen el conflicto únicamente si los clientes lo consienten.
- 44.4 La decisión sobre el conflicto y las posibles incidencias resultantes serán comunicadas al Área de Cumplimiento Normativo.

45. Registro de conflictos de intereses

Las áreas separadas llevarán el registro de los conflictos de intereses que, habiendo sido identificados como potenciales por la actividad que desarrollan, se hayan materializado. En dicho registro se incluirá la gestión del conflicto y su resolución.

Aquellos otros conflictos que surjan y que no estuvieran identificados como potenciales dentro de los escenarios analizados por las áreas separadas, o bien hayan sido gestionados de una manera diferente a como inicialmente estaba previsto en sus

procedimientos internos serán comunicados al Área de Cumplimiento Normativo, que analizará la propuesta de gestión y resolución y los incluirá en el registro de conflictos de interés. Adicionalmente, las áreas separadas incluirán en sus procedimientos estos nuevos conflictos como potenciales.

SECCIÓN VIII AUTOCARTERA

46. Política en materia de autocartera

- 46.1 Dentro del ámbito de la autorización concedida en su caso por la Junta General de Accionistas, corresponderá al Consejo de Administración de CaixaBank la aprobación y, en su caso, modificación de la Política de autocartera (integrada por las previsiones del presente Reglamento y su Norma Interna de Conducta para las operaciones de autocartera de CaixaBank S.A. y su Grupo de Sociedades) y, en consonancia con la misma, la emisión de criterios de actuación para el Área Separada de gestión de autocartera en cuanto resultaren precisos, en relación con la adquisición o enajenación de acciones de la Sociedad así como de instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que obliguen u otorguen derecho a la adquisición o transmisión de las mismas. Dichas operaciones responderán en todo caso a la ejecución de planes o programas específicos de compra o a la entrega de acciones propias en operaciones corporativas futuras o a cualesquiera otras finalidades legítimas admisibles conforme a la normativa aplicable.
- 46.2 Las transacciones ordinarias sobre acciones de CaixaBank tendrán siempre finalidades legítimas, tales como contribuir a la liquidez de la negociación y la regularidad en la contratación de las acciones de CaixaBank, o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de CaixaBank.

47. Volumen, precio y desarrollo de las operaciones ordinarias de autocartera. Singularidad de las operaciones vinculadas a planes de entrega de acciones

- 47.1 El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la Ley de Sociedades de Capital o la normativa que la desarrolle o sustituya.
- El volumen diario de compras y ventas no podrá llevar a ostentar una posición dominante en la contratación de las acciones.
- 47.2 Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al intermediario o intermediarios financieros que se utilicen para que actúen de acuerdo con este criterio.
- 47.3 Las operaciones se efectuarán desde un Área Separada, con barreras de información e identificación de las personas que la integran así como de aquella persona del área que asuma la función de responsable de la gestión de la autocartera. CaixaBank mantendrá un registro de las personas que en cada momento intervengan en la toma de decisiones relativas a operaciones con acciones de la propia CaixaBank. En ningún caso podrán ordenar, ejecutar o, de algún modo, participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera las personas que tengan acceso a Información Privilegiada sobre CaixaBank.
- 47.4 El Comité del RIC podrá establecer restricciones para la realización de operaciones personales sobre valores negociables u otros instrumentos financieros de

CaixaBank o relacionados con el subyacente CaixaBank y de las empresas de su Grupo, a las personas que intervengan en la toma de decisiones relativas a operaciones con acciones propias de CaixaBank. Dichas restricciones podrán establecerse igualmente sobre la exposición a los instrumentos antes mencionados de IICS o carteras de activos. En tal caso, el Área de Cumplimiento Normativo establecerá controles sobre dichas restricciones.

- 47.5 CaixaBank podrá realizar las transacciones sobre los valores a través de un número reducido de intermediarios financieros, sin que en momento alguno pueda actuar más de uno simultáneamente.
- 47.6 Salvo informe previo favorable de la Comisión de Auditoría y Control, CaixaBank no deberá pactar operaciones de autocartera con entidades de su grupo, sus administradores, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.
- 47.7 Se procurará que las transacciones sobre valores se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.
- 47.8 CaixaBank podrá delegar en un tercero la realización de operaciones con acciones propias a través de la suscripción de un contrato de liquidez siempre y cuando sea posible y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la normativa que sea de aplicación.
- 47.9 La adquisición de acciones de CaixaBank por sus filiales en el ámbito de las autorizaciones concedidas por las respectivas Juntas Generales, se ajustará a los criterios establecidos en este Reglamento.
- 47.10 A partir de la información suministrada por el Área Separada de gestión de autocartera, corresponderá al área de Secretaría General efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre las acciones de CaixaBank exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, en el Área Separada a que se refiere este artículo se mantendrá en todo momento un registro y archivo de las operaciones de compra y venta de acciones propias de CaixaBank incluyendo las acciones que hayan sido adquiridas por sus filiales.
- 47.11 Las operaciones de adquisición de acciones propias de CaixaBank para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes que supongan la entrega de acciones y de planes de opciones sobre las acciones de CaixaBank aprobados por el Consejo de Administración, se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, y de conformidad con la normativa aplicable a las mismas.
- 47.12 CaixaBank informará a través de su página web, así como a través de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, así como de las variaciones más significativas que se produzcan de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

48. Exención de los programas de recompra

Las prohibiciones establecidas en el Capítulo I de la Sección IV (“Información Privilegiada”) y en el Capítulo II de la Sección V (“Prohibición de abuso de mercado”) de este Reglamento, no se aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra cuando se cumplan todas las condiciones contenidas en las disposiciones normativas aplicables, incluyendo que:

- (i) los detalles completos del programa se hagan públicos antes del comienzo de la negociación;
- (ii) las operaciones sean notificadas como elementos integrantes del programa de recompra a la CNMV y a continuación sean difundidas al público;
- (iii) se respeten límites adecuados en cuanto al precio y volumen;
- (iv) se efectúe de conformidad con uno de los siguientes objetivos como único propósito: (a) la reducción de capital de la Sociedad; (b) el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los instrumentos financieros de deuda convertibles en acciones; o (c) el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los programas de opciones de acciones u otras asignaciones de acciones para los empleados o los miembros de los órganos de administración de CaixaBank o de cualquier sociedad del Grupo;
- (v) y se informe a la CNMV de cada una de las operaciones relativas al programa de recompra de conformidad con la legislación aplicable.

49. Exención de las medidas de estabilización

Asimismo, las prohibiciones establecidas en el Capítulo I de la Sección IV (“Información Privilegiada”) y en el Capítulo II de la Sección V (“Prohibición de abuso de mercado”) de este Reglamento no se aplicarán a los valores negociables u otros instrumentos financieros asociados para la estabilización de valores cuando se cumplan las condiciones contenidas en las disposiciones normativas aplicables incluyendo que:

- (i) la estabilización se realice durante un periodo limitado;
- (ii) la información material sobre la estabilización se haya hecho pública y se haya notificado a la CNMV de acuerdo con la legislación aplicable;
- (iii) y se respeten límites adecuados en cuanto al precio.

SECCIÓN IX ORGANIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Capítulo I. Aprobación

50. Aprobación y modificación

El presente Reglamento será aprobado por el Consejo de Administración de CaixaBank y remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con la normativa vigente. Adicionalmente, cualquier modificación seguirá este mismo procedimiento.

Capítulo II. Estructura organizativa

51. Estructura de control y cumplimiento

Los órganos encargados de la aprobación, implantación, control y seguimiento del Reglamento son el Consejo de Administración, el Comité de Dirección, el Comité del RIC, el Área de Cumplimiento Normativo y los responsables de las áreas separadas.

Lo indicado en los siguientes apartados de esta Sección se entiende sin perjuicio de la atribución de otras funciones a cada uno de los órganos según lo acordado por el Consejo de Administración de CaixaBank y de las obligaciones de cada Persona Sujeta previstas en el Reglamento.

52. Consejo de Administración de CaixaBank

Corresponde al Consejo de Administración de CaixaBank las siguientes funciones:

- a) Aprobación del presente Reglamento y de las sucesivas actualizaciones que se produzcan;
- b) Nombramiento de los miembros del Comité del RIC;
- c) Nombramiento del interlocutor autorizado ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores (a los efectos de lo regulado en la Sección IV); y
- d) Ejercicio de la función general de supervisión para lo que recibirá un informe semestral emitido por la dirección de Cumplimiento Normativo.

53. Comité de Dirección de CaixaBank

El Comité de Dirección asumirá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reglamento y de sus sucesivas actualizaciones;
- b) Aprobar, a propuesta del Comité del RIC, las normas de desarrollo del Reglamento;
- c) Elevar al Consejo de Administración el informe semestral emitido por la dirección de Cumplimiento Normativo;
- d) Aprobar la dotación de los medios necesarios para garantizar el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo; y

- e) Analizar las cuestiones referidas al cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo en base al informe semestral emitido por la dirección de Cumplimiento Normativo.
- f) Aprobar los procedimientos y planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa, a propuesta del Comité del RIC;

54. Comité del RIC

54.1 El Comité del RIC, cuya actividad estará regulada por un Reglamento de funcionamiento, tendrá las funciones que se exponen a continuación de manera orientativa y no limitativa:

- a) Promover el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo;
- b) Elevar al Comité de Dirección la propuesta de Reglamento y de sus normas de desarrollo, así como las modificaciones que se realicen;
- c) Identificar y evaluar, con la asistencia del Área de Cumplimiento Normativo, las cuestiones relativas al riesgo de cumplimiento derivado del Reglamento y sus normas de desarrollo;
- d) Identificar a las personas relacionadas en los puntos (i) y (ii) del artículo 3.1, así como a las personas relacionadas en los puntos (iii) y (iv) que deban quedar sujetas al Reglamento.
- e) Proponer al Comité de Dirección los procedimientos y planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa;
- f) Interpretar las aplicaciones concretas del Reglamento y sus normas de desarrollo;
- g) Aprobar anualmente el Plan de formación en materia de Reglamento a propuesta del Área de Cumplimiento Normativo;
- h) Elevar al Comité de Dirección de CaixaBank el informe semestral emitido por la dirección de Cumplimiento Normativo;
- i) Informar a los Comités de Dirección de las Entidades Sujetas de forma inmediata sobre irregularidades graves detectadas en el cumplimiento del Reglamento.

54.2 Adicionalmente, en el marco de sus responsabilidades, el Comité del RIC velará por la consideración, en sus actuaciones, del riesgo operacional vinculado a sus ámbitos de actuación. Para ello se tendrá en cuenta, cuando aplique, el cumplimiento de las regulaciones aplicables, tanto externas como internas; en la toma de decisiones se incluirá la experiencia previa disponible relativa a riesgos o pérdidas operacionales; y se cuidará de acompasar las iniciativas de desarrollo de negocios y mercados con los controles y medidas que permitan un seguimiento y gestión efectivos de los riesgos.

55. Área de Cumplimiento Normativo de CaixaBank

- 55.1 El Área de Cumplimiento Normativo, como área de control que actúa bajo el principio de independencia respecto a las áreas y actividades sobre las que ejerce su función de supervisión, tendrá plenas facultades para requerir de cualesquiera personas o áreas de las Entidades Sujetas cuanta información estime necesaria para el adecuado desarrollo de su actividad.
- 55.2 Corresponden al Área de Cumplimiento Normativo las funciones que le otorga el presente Reglamento que, de manera orientativa y no limitativa, serán las siguientes:
- a) Promover el establecimiento y desarrollo de los procedimientos internos necesarias para el cumplimiento del Reglamento;
 - b) Establecer los controles necesarios para garantizar un sistema eficaz y robusto de cumplimiento;
 - c) Identificar riesgos de cumplimiento y promover las acciones de mejora para la mitigación de dichos riesgos;
 - d) Promover la cultura de cumplimiento y definir planes de formación, elevándolos al Comité del RIC;
 - e) Asesorar a la dirección y a las áreas y responder a las consultas que le planteen tanto éstas como las personas cuya actuación quede sujeta a este Reglamento;
 - f) Proponer al Comité del RIC la identificación de las personas relacionadas en los puntos (i) y (ii) del artículo 3.1, así como a las personas relacionadas en los puntos (iii) y (iv) que deban quedar sujetas al Reglamento;
 - g) Gestionar y mantener el registro de Personas Sujetas;
 - h) Controlar las comunicaciones de operaciones personales de las Personas Sujetas;
 - i) Atender las comunicaciones y solicitudes de autorización de operaciones personales;
 - j) Mantener el libro de iniciados y la lista de valores de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento;
 - k) Supervisar los procedimientos de detección de las operaciones sospechosas de abuso de mercado y llevar a cabo su análisis y, cuando corresponda, su comunicación a la CNMV;
 - l) Supervisar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información;
 - m) Supervisar los procedimientos de identificación y resolución de conflictos de interés en el ámbito del mercado de valores;
 - n) Analizar la necesidad de actualizar el Reglamento o desarrollarlo en alguna materia concreta, elevando sus conclusiones al Comité del RIC;
 - o) Mantener en la Sección o web de Cumplimiento Normativo de la Intranet, a disposición de las Personas Sujetas y del resto de empleados, la información y documentación sobre el Reglamento y sus normas de desarrollo necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos;

- p) Controlar y, en su caso, responder a los requerimientos de información de los supervisores y desarrollar el contacto ordinario con los mismos;
- q) Mantener los archivos necesarios para el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento;
- r) Redactar un informe semestral de evaluación del cumplimiento y elevarlo al Comité del RIC, al Comité de Dirección y a la Comisión de Auditoría y Control;
- s) En general, realizar las actuaciones necesarias para la aplicación del Reglamento.

56. Responsables de las áreas separadas

Cada área separada contará con un responsable, que será el directivo de mayor nivel, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en la Sección IV de este Reglamento, con especial atención a las obligaciones que específicamente se le asignen. En concreto, será el interlocutor del Área de Cumplimiento Normativo y colaborará con ésta en la definición e implantación de las medidas que se establezcan y mantendrá informada a dicha Área sobre las altas y bajas de empleados a los efectos de mantener actualizado el registro de Personas Sujetas.

Capítulo III. Reporting

57. Informe semestral del Área de Cumplimiento Normativo

Con carácter semestral, el Área de Cumplimiento Normativo elaborará un informe que remitirá al Comité del RIC, Comité de Dirección y al Consejo de Administración, o en su caso, a la Comisión de Auditoría y Control.

En dicho informe el Área de Cumplimiento Normativo incluirá:

- (i) un resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la CNMV o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores; y
- (ii) una evaluación del cumplimiento del presente Reglamento con descripción de las principales incidencias.

Las incidencias detectadas serán notificadas por el Área de Cumplimiento Normativo a las áreas de las Entidades Sujetas responsables de garantizar el cumplimiento de la obligación afectada con el fin de acordar las medidas de remediación a desarrollar en el menor plazo posible. La implantación de dichas medidas será objeto de seguimiento por el Área de Cumplimiento Normativo.

Capítulo IV. Formación y difusión del Reglamento

58. Formación

58.1 El Área de Cumplimiento Normativo de CaixaBank, en colaboración con los departamentos de Recursos Humanos y de Cumplimiento Normativo de las

Entidades Sujetas, adoptará cuantas medidas formativas resulten necesarias en relación con el presente Reglamento. A fin de lograr una formación adecuada, podrá requerir la colaboración de cuantas áreas estime necesarias.

58.2 Las Personas Sujetas tienen la obligación de formarse para poder cumplir adecuadamente con el presente Reglamento, realizando la formación que CaixaBank programe sobre la materia cuando sean convocadas.

58.3 Anualmente, el Área de Cumplimiento Normativo elaborará un plan de formación que será elevado al Comité del RIC para su aprobación en el último trimestre anterior al ejercicio al que refiera dicho plan.

59. Página web

El Área de Cumplimiento Normativo de cada Entidad Sujeta mantendrá en la Intranet corporativa de cada Entidad un espacio o página web a la que tendrán acceso todos los empleados y, en particular, todas las Personas Sujetas.

Capítulo V. Comunicaciones, registros y relaciones con organismos supervisores

60. Comunicaciones con el Área de Cumplimiento Normativo de CaixaBank

Salvo disposición en contrario, las comunicaciones de cualquier tipo previstas en el presente Reglamento que las Personas Sujetas o cualquier otro interesado deban dirigir al Área de Cumplimiento Normativo podrán realizarse por escrito mediante correo electrónico, fax o cualquier otro medio que acredite la constancia de su recepción.

61. Registros

El Área de Cumplimiento Normativo de CaixaBank vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento durante, al menos, cinco años.

Asimismo, el Área de Cumplimiento revisará periódicamente el mantenimiento de los registros que correspondan a otras Áreas en cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento.

62. Relaciones con organismos supervisores

Todas las solicitudes o requerimiento de información que se reciban de organismos supervisores en relación con la materia y el ámbito de aplicación del presente Reglamento, deberán ser remitidas, a la mayor brevedad, a la dirección del Área de Cumplimiento Normativo, para su registro, tratamiento y control.

Capítulo VI. Incumplimiento

63. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento interno de conducta tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que

se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO I

DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Agente:**

De acuerdo con la definición del artículo 21 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, que desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, se consideran agentes de entidades de crédito las personas físicas o jurídicas a las que una entidad de crédito haya otorgado poderes para actuar habitualmente frente a la clientela, en nombre y por cuenta de la entidad mandante, en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito.

- **Áreas Separadas:**

Se entiende por área separada cada uno de los departamentos o grupos de trabajo de las Entidades Sujetas donde se desarrollan actividades relacionadas con los mercados de valores, con los valores negociables u otros instrumentos financieros o con entidades emisoras y/o que pueden disponer con cierta frecuencia de Información Privilegiada

- **Conflicto de intereses en el ámbito del mercado de valores:**

Son circunstancias generadoras de conflictos de intereses aquellas en las que se produce, en el ámbito del mercado de valores, un conflicto entre los intereses de la Entidad Sujeta o determinadas personas vinculadas a la misma o al Grupo CaixaBank y las obligaciones de la Entidad Sujeta respecto de un cliente; o entre los diferentes intereses de dos o más de sus clientes ante los cuales la Entidad Sujeta mantiene obligaciones.

- **Grupo CaixaBank o el Grupo:**

CaixaBank, S.A. y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

- **Hecho Relevante:**

Toda comunicación de Información Relevante que se difunde al mercado de acuerdo con la legislación aplicable.

- **Información Privilegiada:**

Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios emisores y a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se pueda esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esa circunstancia o ese hecho podrán tener en los precios de los Instrumentos Financieros o de los instrumentos financieros derivados

relacionados con ellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionadas en el presente Reglamento

Asimismo, se entenderá por información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores u otros Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables u otros instrumentos financieros, también se considerará Información Privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores negociables u otros instrumentos financieros o a uno o a varios valores negociables u otros instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales valores negociables u otros instrumentos financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos derivados, o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión Europea o nacionales, en las normas de mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados derivados sobre materias primas o de contado.

En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, se considerará Información Privilegiada la información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

- **Información Relevante:**

Toda aquella Información Privilegiada que concierne directamente a la Entidad Sujeta.

- **Informe de inversiones:**

Informe u otra información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de manera explícita o implícita, referente a uno o varios instrumentos financieros o emisores de instrumentos financieros, incluido cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de estos instrumentos, destinado a los canales de distribución o al público siempre que responda a la denominación de informe o recomendación de inversiones, análisis financiero o términos similares o, en todo caso, se presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos objeto de la recomendación.

Las recomendaciones que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado anterior deberán considerarse comunicaciones publicitarias y se deberán identificar como tales.

- **Instrumentos Financieros:**

Se entiende por Instrumentos Financieros los establecidos en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores:

“ 2. Los instrumentos financieros

Quedan comprendidos en el ámbito de esta ley los siguientes instrumentos financieros:

1. Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.

Se considerarán, en todo caso, valores negociables a los efectos de esta ley:

- a) Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.*
- b) Las cédulas y bonos de internacionalización.*
- c) Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.*
- d) Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.*
- e) Los bonos de titulización.*
- f) Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva, así como las de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.*
- g) Los instrumentos del mercado monetario entendiéndose por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.*

- h) *Las participaciones preferentes.*
- i) *Las cédulas territoriales.*
- j) *Los «warrants» y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.*
- k) *Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.*

2. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.

3. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato.

4. Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.

5. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.

6. Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.

7. Contratos financieros por diferencias.

8. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato, así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados de este artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de

compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.”

- **Instrumento financiero conexo:**

Se entiende por instrumento financiero conexo, aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiendo incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

- **Internalizador sistemático:**

La empresa de servicio de inversión (o entidad de crédito con autorización para prestar servicios de inversión, en su caso) que, con carácter organizado, frecuente, sistemático y sustancial, negocia por cuenta propia cuando ejecuta órdenes de clientes al margen de un mercado regulado o un SMN o un SOC sin gestionar un sistema multilateral.

- **Lista de iniciados:**

Lista de todas las personas que tengan acceso a información privilegiada y trabajen para una entidad emisora o prestadora de servicios de inversión (bien actuando en su nombre o por su cuenta) en virtud de un contrato de trabajo o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a la información privilegiada, como por ejemplo, asesores, contables o agencias de calificación.

- **Mercado regulado:**

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

- **Operaciones personales:**

Son operaciones personales las realizadas por las Personas Sujetas sobre valores negociables y otros instrumentos financieros conforme a lo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

- **Operaciones sospechosas de abuso de mercado:**

Son aquellas operaciones de mercado de valores, incluidas las cancelaciones y modificaciones, que pueden constituir operaciones con Información Privilegiada o manipulación de mercado o intentos de operar con Información Privilegiada o de manipular el mercado.

- **Personas Externas:**

Las personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, que por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada y que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

- **Personas Interpuestas:**

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones personales de la Persona Sujeta.

- **Personas Vinculadas:**

Se entiende por Personas Vinculadas a las Personas Sujetas:

- (i) su cónyuge o cualquier persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos e hijastros a su cargo;
- (iii) cualquier otra persona con la que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate;
- (iv) cualquier persona jurídica que esté directa o indirectamente controlada por la Persona Sujeta o por las personas mencionadas en los apartados anteriores, o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;
- (v) A los solos efectos del artículo 12 del presente Reglamento, cualquiera de las personas mencionadas en los apartados precedentes, así como aquella persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en la que la Persona Sujeta o las personas mencionadas en los apartados anteriores ocupen un cargo directivo.

Se entiende que existe control sobre cualquier persona jurídica cuando:

- ✓ Se posee de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital de la misma, o
- ✓ Se de alguno de los siguientes requisitos:
 - (i) se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - (ii) se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - (iii) se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - (iv) se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

- **Personas con responsabilidad de dirección:**

Una persona que, en un emisor, tenga la condición de:

- (i) Miembro del órgano de administración, gestión o supervisión de dicha entidad;
- (ii) Alto directivo, que no es miembro de los órganos mencionados anteriormente y que tiene acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a dicha entidad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de dicha entidad.

- **Prospección de mercado:**

La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

- **SMN:**

Sistema multilateral de negociación operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado que permite reunir, dentro del sistema y según normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

- **SON:**

Sistema organizado de contratación o negociación, multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y venta de bonos y obligaciones, titulizaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

ANEXO II

OPERACIONES QUE DEBEN COMUNICAR LOS ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS (artículo 12 RIC)

Artículo 19.7 del Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, de Abuso de Mercado.

A los efectos del apartado 1, las operaciones que deberán notificarse serán también las siguientes:

a) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por alguna de las personas con responsabilidades de dirección y personas estrechamente vinculadas con ellas mencionadas en el apartado 1, o en nombre de alguna de las anteriores;

b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una persona con responsabilidades de dirección o de una persona estrechamente vinculada con ella, tal como se contempla en el apartado 1, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;

c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1), cuando:

- i) el tomador del seguro sea una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella, mencionadas en el apartado 1,*
- ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión, y*
- iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.*

A los efectos de lo dispuesto en la letra a), no será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de los instrumentos financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

A efectos de lo dispuesto en la letra b), las operaciones ejecutadas en acciones o instrumentos de deuda de un emisor o instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados por directivos de organismos de inversión colectiva en los que ha invertido la persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella no han de ser notificadas si el directivo del organismo de inversión colectiva realiza la operación con toda discrecionalidad, lo que excluye la posibilidad de que el directivo reciba ninguna instrucción ni sugerencia sobre la composición de la cartera, directa o indirectamente, de inversores de dicho organismo de inversión colectiva.

Artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión de 17 de diciembre de

2015 por el que se completa el Reglamento (UE) 596/2014, de Abuso de Mercado.

1. *De conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 y además de las operaciones mencionadas en el artículo 19, apartado 7, de dicho Reglamento, las personas con responsabilidades de dirección dentro de un emisor o un participante del mercado de derechos de emisión y las personas estrechamente vinculadas con ellas notificarán sus operaciones al emisor o al participante del mercado de derechos de emisión y a la autoridad competente.*

Dichas operaciones de notificación obligatoria incluirán todas las operaciones realizadas por las personas con responsabilidades de dirección por cuenta propia relativas, respecto de los emisores, a acciones o instrumentos de deuda del emisor, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos y, respecto de los participantes del mercado de derechos de emisión, a derechos de emisión, productos subastados basados en esos derechos o instrumentos derivados relacionados con ellos.

2. *Dichas operaciones de notificación obligatoria incluirán lo siguiente:*

- a) adquisición, cesión, venta en corto, suscripción o intercambio;*
- b) aceptación o ejercicio de opciones sobre acciones, incluidas opciones sobre acciones concedidas a directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de acciones derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones;*
- c) suscripción o ejercicio de contratos de intercambios ligados a acciones;*
- d) operaciones de derivados o relacionadas con ellos, incluidas operaciones liquidadas en efectivo;*
- e) suscripción de un contrato por diferencias sobre un instrumento financiero del emisor en cuestión o sobre derechos de emisión o productos subastados basados en ellos;*
- f) adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción;*
- g) suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda;*
- h) operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a un instrumento de deuda del emisor en cuestión, incluidas las permutas de riesgo de crédito;*
- i) operaciones condicionales supeditadas a la presencia de condiciones y a la ejecución efectiva de las operaciones;*
- j) conversión automática o no de un instrumento financiero en otro instrumento financiero, incluido el intercambio de bonos convertibles por acciones;*
- k) regalos y donaciones hechos o recibidos, y herencias recibidas;*
- l) operaciones ejecutadas en derivados, cestas y productos indexados, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014;*
- m) operaciones efectuadas en acciones o participaciones en fondos de inversión, incluidos los fondos de inversión alternativos (FIA) a que hace referencia el artículo 1 de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (1), en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014;*

- n) operaciones ejecutadas por el directivo de un fondo de inversión alternativo (FIA) en el que la persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella haya invertido, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014;*
- o) operaciones ejecutadas por una tercera parte en virtud de un mandato individual de gestión de activos o carteras en nombre o en beneficio de una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella;*
- p) préstamos concedidos o empréstitos tomados de acciones o instrumentos de deuda del emisor o derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos.*